

Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo núm. 12
Procedimiento ordinario 1/2018

En el recurso contencioso-administrativo tramitado por el procedimiento ordinario núm. 1/2018, promovido por la Administración general del Estado, que ha estado representada y defendida por la abogada del Estado, contra la resolución del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 14 de diciembre de 2017 que estimó en parte la reclamación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución de la Subsecretaría de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad de 4 de agosto de 2017, en el que ha sido parte demandada el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, representado por el procurador [REDACTED] y defendido por el abogado [REDACTED], yo, Fernando Pastor López, Juez Central de lo Contencioso-administrativo núm. 12, dicto la siguiente

S E N T E N C I A N Ú M . 1 3 4 / 2 0 1 9

En Madrid a veintidós de noviembre de 2019.

Antecedentes

PRIMERO. El 5 de enero de 2018 la abogada del Estado interpuso recurso contencioso-administrativo en nombre de la Administración general del Estado contra la resolución del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 14 de diciembre de 2017 que estimó en parte la reclamación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución de la Subsecretaría de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad de 4 de agosto de 2017. Reclamado el expediente, presentó la demanda en la que, tras exponer los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que consideró pertinentes, solicitó que se dictara sentencia estimatoria por la que se dejara sin efecto la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno impugnada, con imposición de las costas a la parte demandada.



SEGUNDO. El procurador [REDACTED] contestó a la demanda en nombre del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y solicitó que se dictara sentencia por la que se desestimara íntegramente el recurso, confirmando la resolución recurrida.

TERCERO. Sin necesidad de recibir el proceso a prueba, las partes formularon oportunamente sus conclusiones.

CUARTO. En providencia de 27 de septiembre pasado se declaró el pleito concluso para sentencia.

QUINTO. En decreto de 17 de octubre de 2018 se estableció que la cuantía del proceso era indeterminada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. 1. El 17 de julio de 2017 [REDACTED] [REDACTED] la Sección Sindical de la UGT en el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, invocando la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (LTAIBG), solicitó a la Subsecretaria de dicho Ministerio información sobre las retribuciones complementarias que se habían abonado desde enero de 2016 a todos y cada uno de los empleados o funcionarios que ocupaban puestos en ese departamento con la denominación de productividad 1/V, productividad semestral y gratificaciones; solicitó también información puntual de las retribuciones que en lo sucesivo se abonaran por los mismos conceptos. Dicha información, según la solicitud, debería darse desglosada por los Centros Directivos y Subdirecciones Generales e individualizada por el código puesto de trabajo con que el puesto se identifica en la relación de puestos de trabajo. Solicitó también el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que se le diera esa misma información pero con la identidad del empleado público receptor de la retribución respecto a los asesores en los gabinetes de los ministros y secretarios de Estado



(personal eventual de asesoramiento y especial confianza), aunque fueran funcionarios de carrera en situación de servicios especiales, a los subdirectores generales y al personal no directivo de libre designación.

En resolución de 4 de agosto de 2017 la Subsecretaria denegó la información solicitada por el [REDACTED]. Razonó que al existir un régimen jurídico específico y completo para el acceso a la información por parte de las juntas de personal y delegados sindicales en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (LEBEP), aprobado por Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, el acceso a la información solicitada no se regía por el régimen general establecido en la LTAIBG, de acuerdo con el apartado 2 de su disposición adicional 1ª. El art. 40.1 de la LEBEP no reconoce a las juntas de personal ni a los delegados de personal el derecho a tener conocimiento de las cantidades que percibe cada funcionario en concepto de complemento de productividad ni de gratificaciones. El derecho de información que se reconoce a esos órganos es de carácter más genérico ("recibir información sobre la política de personal así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones") que la regulación específica que se recogía los derogados arts. 23.3 e) de la Ley 30/1984 y 9 de la Ley 9/1987, que les atribuía expresamente la posibilidad de tener conocimiento de las cantidades que percibía cada funcionario en concepto de complemento de productividad.

2. El 21 de septiembre de 2017 [REDACTED] presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG). El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad emitió un informe a instancias del CTBG, en el que, además de reiterar los argumentos expuestos en la decisión de la Subsecretaria, manifestó que la reclamación se



había formulado extemporáneamente y que su estimación, al afectar a terceras personas, obligaría a dar traslado de la solicitud a todas y cada una de ellas. En resolución de 14 de diciembre de 2017 el Presidente del CTBG estimó en parte la reclamación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y ordenó al Ministerio que le facilitara la siguiente información:

a) Las retribuciones complementarias abonadas desde enero del año 2016 a todos y cada uno de los empleados o funcionarios que ocupan puestos en el departamento ministerial con la denominación de productividad 1/V, productividad semestral y gratificaciones, desglosada por los centros directivos y subdirecciones generales.

b) También, con identificación del empleado público perceptor de la retribución, la relativa al personal eventual de asesoramiento y especial confianza -asesores en los gabinetes de los ministros y secretarios de Estado, aunque sean funcionarios de carrera en situación de servicios especiales-, a los subdirectores generales y al personal no directivo de libre designación.

3. Contra esa resolución del Presidente del CTBG dirige la Administración general del Estado el recurso contencioso-administrativo que ahora se decide.

SEGUNDO. La representación de la Administración demandante denuncia, en primer lugar, que el GTBG debió haber inadmitido la reclamación del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por haber sido presentada extemporáneamente; alega, en segundo lugar, que antes de dictar resolución estimatoria el Presidente del GTBG debió haber oído a los interesados, con arreglo al art. 24.3 de la LTAIBG; finalmente defiende que el régimen específico de la LEBEP prevalece sobre el de la LTAIBG y que aquél no prevé que las juntas de personal y los delegados de personal tengan



derecho de acceso a un a información como la solicitada por el [REDACTED].

La representación del CTBG defiende que la reclamación era admisible y que la resolución de su Presidente es ajustada a Derecho.

TERCERO. La primera cuestión a dilucidar es la de si el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó su reclamación ante el CTBG dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, establecido en el art. 24.2 de la LTAIBG.

No se discute que la resolución dictada por la Subsecretaria de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad fue notificada el día 21 de agosto de 2017 al [REDACTED]. En la contestación a la demanda se alega que éste presentó su reclamación ante el CTBG el 21 de septiembre de 2017. Es cierto que figura en el expediente un documento (con el número 13) que parece reflejar el texto de un mensaje de correo electrónico fechado el 21 de septiembre de 2017 por el que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] remite al CTBB [REDACTED] su reclamación. Pero lo cierto es que no solo no hay la más mínima constancia de que ese mensaje y la reclamación fueran remitidos en dicha fecha al CTBG, sino que, por el contrario, en el documento núm. 15 del expediente, que es un recibo de la presentación de la reclamación expedido por los servicios del GTBG, se hace constar como fecha de tal presentación la del día 22 de septiembre de 2017. Que la presentación se produjo en esa fecha lo corrobora la propia resolución del Presidente del CTBG impugnada, en la que se dice que la reclamación fue presentada "mediante escrito con entrada en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el 22 de septiembre de 2017".



CUARTO. Según la resolución del Presidente del CTBG impugnada la reclamación fue presentada dentro del plazo establecido, pues al contarse éste, de acuerdo con el art. 24.2 de la LTAIBG, desde "el día siguiente al de la notificación del acto impugnado" aquél no había expirado ese día 22 de septiembre de 2017.

Tal argumentación no puede ser aceptada. El plazo de un mes para presentar la reclamación expiró el 21 de septiembre de 2017. Es constante la doctrina la Sala de este orden jurisdiccional del Tribunal Supremo que interpreta los arts. 5.1 del Código Civil y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), en el sentido de que en los plazos que se cuentan por meses el cómputo de fecha a fecha se inicia al día siguiente a aquel en que se efectúa la notificación y concluye el día correlativo al de la notificación; regla que no tiene más alteración que aquellos supuestos en que el último día del plazo sea inhábil. En esta línea la sentencia de la Sección 1 de 5 de julio de 2016 (ROJ: STS 3375/2016) ha declarado con cita de la sentencia de 13 de febrero de 1998 que "la jurisprudencia es constante, consolidada y concluyente al señalar que, en orden a la regla "de fecha a fecha", para los plazos señalados por meses o años, el *dies ad quem*, en el mes de que se trate, es el equivalente al de la notificación o publicación. En síntesis, señala la sentencia, dicho criterio, incluso antes de la vigencia de la Ley 30/92, puede ser resumido en los siguientes términos: "en los plazos señalados por meses, y aunque el cómputo de fecha a fecha se inicie al día siguiente al de la notificación o publicación, el día final de dichos plazos será siempre el correspondiente al mismo número ordinal del día de la notificación o publicación del mes o año que corresponda". Esa doctrina es extensible a todos los plazos establecidos en meses, aun cuando el texto



legal indique que tales plazos se cuentan desde el día siguiente al de la notificación o publicación.

Más recientemente la sentencia de la Sección 6ª de 28 de junio de 2019 (ROJ: STS 2122/2019) aplica esa doctrina al plazo de un mes para interponer el recurso de alzada establecido en el art. 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPAC).

Teniendo las reclamaciones ante el CTBG la consideración de remedios sustitutivos de los recursos administrativos y debiendo tramitarse como tales (arts. 23.1 y 24.3 de la LTAIBG), la presentada extemporáneamente por el [REDACTED] [REDACTED] debió ser inadmitida, con arreglo al art. 116 d) de la LPAC. La inadmisión de la reclamación habría sido perfectamente compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva del [REDACTED], el cual, pese a que en la fecha en que presentó la reclamación no tenía derecho a que la misma fuera admitida, sí que pudo interponer recurso contencioso-administrativo contra lo resuelto por la Subsecretaría de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

QUINTO. Debiendo haberse inadmitido la reclamación del interesado resulta que la resolución del Presidente del GTBG impugnada no es ajustada a Derecho, por lo que he de estimar el recurso contencioso-administrativo con arreglo al art. 70.2 de la LJCA, anulándola [art. 71.1 a) de dicha Ley]. En aplicación del art. 139.1 de la LJCA he de imponer las costas de este proceso al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, cuyas pretensiones serán desestimadas, si bien, haciendo uso de la autorización contenida en el apartado 4 de dicho precepto, con el límite de cien euros.

Por lo dicho,



F A L L O

Que estimo el recurso contencioso-administrativo promovido por la Administración general del Estado contra la resolución del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 14 de diciembre de 2017 que estimó en parte la reclamación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución de la Subsecretaría de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad de 4 de agosto de 2017, acto administrativo que anulo por no ser ajustado a Derecho, con imposición al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de las costas de este proceso en los términos del fundamento quinto.

Notifíquese a las partes esta sentencia haciéndoles saber que es susceptible de recurso de apelación, que se podrá interponer ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, previa constitución, en su caso, del depósito a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y del que conocerá la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.